



## RESOLUCION DE GERENCIA N° 520 -2019-MPCP-GM

Pucallpa, 15 NOV. 2019

### VISTOS:

El Expediente Externo N° 28630-2019, Expediente Interno N° 21825-2019, Expediente Externo N° 01652-2016, Expediente Externo N° 27928-2014, Expediente Externo N° 24608-2014, el Informe Legal N° 1080-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 15/11/2019; y

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante Carta Notarial de fecha 27/06/2019, el administrado Marco Antonio Díaz Revoredo, identificado con DNI N° 07841997, refiere haber sido afectado mediante una expropiación hecha por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo sobre el Lote N° 09 de la Manzana N° 398 del Plano Regulador Pucallpa en el año 2014, sin compensación monetaria, razón por la cual solicita el pago de justiprecio;

Que, mediante Informe N° 075-2019-MPCP-GAT-SGPUOTV-JMHZ de fecha 04/07/2019, el Asistente Técnico de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Ordenamiento Territorial y Vialidad, Opinó que de los antecedentes que obran en la Sub Gerencia se reafirma la IMPROCEDENCIA de la solicitud, por lo que deberá la Gerencia GAT comunicárselo al interesado;

Que, mediante Informe Legal N° 568-2019-MPCP-GAT-OAL de fecha 23/07/2019, la Asesora Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, opinó que se declare IMPROCEDENTE la solicitud de fecha 27/06/2019, mediante el cual el administrado Marco Antonio Díaz Revoredo, peticona la compensación por expropiación por un área de 582.88 m<sup>2</sup>;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 272-2019-MPCP-GAT de fecha 02/08/2019, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, resolvió: "(...) Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de fecha 27/06/2019, mediante el cual el administrado don MARCO ANTONIO DÍAZ REVOREDO, peticona la COMPENSACIÓN POR EXPROPIACIÓN por un área de 582.88 m<sup>2</sup> del Lote de Terreno N° 09 de la Manzana N° 398 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, por los argumentos expresados en los considerandos de la presente resolución.";

Que, mediante escrito de fecha 22/08/2019, Marco Antonio Díaz Revoredo interpuso recurso de Apelación, contra la Resolución Gerencial N° 272-2019-MPCP-GAT de fecha 02/08/2019, por los fundamentos expuestos en el mismo;

Que, mediante Informe Legal N° 662-2019-MPCP-GAT-OAL de fecha 28/08/2019, la Asesora Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial recomendó elevar los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de se pronuncie conforme a sus atribuciones;

Que, mediante proveido de fecha 03/09/2019, insertó en la hoja de trámite del Expediente Externo N° 28630-2019, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial remite el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su atención correspondiente;

Que, mediante Proveido N° 221-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 24/09/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicitó a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial remitir los expedientes externos N°s 27928-2014, 24608-2014 y 01652-2016, a fin de continuar con los trámites correspondientes, documentación que fuera remitida en su oportunidad por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial;



Que, el **Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**, en adelante **TUO de la LPAG<sup>1</sup>**, en su artículo 3° señala cuales son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que este Despacho tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual determina que los procedimientos administrativos se sustentan entre otros en los siguientes principios: i) **Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) **Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el numeral 29° del TUO de la LPAG prescribe lo siguiente: *“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”*;

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: **“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”**; en esa línea el artículo 9° prescribe: **“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”**. (énfasis agregado);

Que, el numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, indica: **“Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo”**. (énfasis agregado);

Que, el artículo 120° del TUO de la LPAG determina lo siguiente: **“(…) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (…)**. (énfasis agregado);

Que, el artículo 213° del TUO de la LPAG, señala lo siguiente: **“Nulidad de oficio 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (…) 213.3. **La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”** (énfasis agregado);**

<sup>1</sup>Se invoca la aplicación del **Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, por cuanto la solicitud de Justiprecio fue planteada en la vigencia de la misma.

Que, en ese orden de ideas, se advierte que, ante la expedición de la **Resolución Gerencial N° 272-2019-MPCP-GAT** de fecha 02/08/2019, el administrado **Marco Antonio Díaz Revoredo** interpone recurso impugnativo de apelación; en tal sentido, esta instancia administrativa en atención a lo dispuesto en el artículo 156° del TUO de la LPAG, que señala: *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*, considera pertinente realizar el siguiente análisis:

Que, el TUO de la LPAG determina en el numeral 11.1 del artículo 11° que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los **recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II** de la presente Ley. En ese sentido, cabe señalar que la norma prescribe que los interesados en cuestionar el periodo de condicionalidad de validez del acto administrativo o actuación administrativa – algo que el legislador denomina **“presunción”** de validez en orden expreso al texto de la ley – deben hacer uso de los canales adecuados para tal efecto, por lo que en el inciso 11.1 del artículo 11° encontramos la regulación de la nulidad – recurso que va dirigido contra los actos administrativos o actuaciones administrativas adecuadamente formadas y no contra actuaciones en trámite. Esta previsión jurídica, se sustenta en que teóricamente no cabría como jurídicamente posible, como regla, el planteo directo de un pedido de nulidad, sino mediante la formulación de un recurso;

Que, el **“Principio del Debido Procedimiento”** administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar las decisiones de la administración, bien mediante los mecanismos que provee el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial, bien mediante el proceso contencioso-administrativo o bien mediante proceso de amparo. En este último supuesto, el derecho de impugnar las decisiones de la administración concluye con el derecho de acceso a la jurisdicción cuando no existan vías propias dentro del procedimiento administrativo, o cuando se haya agotado la vía administrativa;

Que, denominamos **Recurso Administrativo a la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria**, si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, consiente la resolución y concluye el procedimiento. Pero si considera lo contrario, **el sistema jurídico le reconoce la facultad procesal de cuestionarla**. Al respecto, resulta importante señalar que el artículo 218° del TUO de la LPAG establece que el **Recurso de Apelación** es articulado ante la presencia de dos situaciones que pueden generarse de modo conjunto o separado: **primero, de dar un análisis distinto al material probatorio aportado en el expediente**, pues es probable que el impugnante analice las pruebas desde su entra precepción enfocada en la satisfacción concreta de sus derechos subjetivos e intereses legítimos en tanto la administración lo efectúa desde el interés público u otros normativos – justificados o no, es cuestión distinta - que considera valederos; y, **segundo, tratándose de situaciones que giran en torno a aspectos enteramente jurídicos que generan controversia** pues mientras la administración puede alegar que las disposiciones aplicadas o inaplicadas son las adecuadas por encontrarse vigentes, derogadas, abrogadas, declaradas inconstitucionales o sujetas a proceso popular, a condición, término, plazos, etc;

Que, en ese orden de ideas, se tiene que en el presente caso el administrado **Marco Antonio Díaz Revoredo** en mérito a lo establecido en el artículo 220 del TUO de la LPAG, presentó dentro del plazo de ley (15 días hábiles) un recurso de apelación, razón por la cual en mérito a lo dispuesto en la **Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP** de fecha 08/01/2019, a través del cual el Alcalde de esta Entidad Edil delegó la facultad de resolver recursos impugnativos al Gerente Municipal, corresponde emitir un pronunciamiento sobre el mismo, por lo que este





Despacho procedió a realizar un análisis integral de todas las actuaciones realizadas por el administrado ante esta Entidad Edil, producto de lo cual se advirtió que mediante **Resolución Gerencial N° 657-2014-MPCP-GAT** de fecha 26/11/2014, rectificada por la **Resolución Gerencial N° 065-2015-MPCP-GAT** de fecha 25/02/2015, se resolvió aprobar la Habilitación Urbana de Oficio del predio rustico denominado **Lote de Terreno en Expansión Urbana con un área de 2, 310.18 m<sup>2</sup>** el cual corría inscrito en la Partida Electrónica N° 00007200 (continuación de la Ficha N° 14991) del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, a favor de Marco Antonio Díaz Revoredo, pasando dicho predio a denominarse Lote 9 de la Manzana 398 del Plano Regulador de Pucallpa con un área de 1, 727.30 m<sup>2</sup> dejando un aporte vial de 582.88 m<sup>2</sup>, resolución que fuera expedida en mérito a la petición formulada por el administrado con fecha 17/07/2014, las mismas que no fueron impugnadas, consecuentemente dichos actos quedaron firme, conforme lo establece el artículo 222 del TUO de la LPAG, dado que dicho dispositivo legal determina que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;



Que, luego de revisar los actuados se pudo advertir que mediante **Resolución Gerencial N° 047-2016-MPCP** de fecha 12/02/2016, rectificada por la **Resolución Gerencial N° 132-2016-MPCP-GAT** de fecha 31/03/2016, se resolvió declarar **IMPROCEDENTE** la petición de **"COMPENSACIÓN POR EXPROPIACIÓN"** efectuada por el administrado Marco Antonio Díaz Revoredo, con fecha 12/01/2016, así como **IMPROCEDENTE** el recurso de Nulidad presentado por este con fecha 21/03/2016, las mismas que no fueron impugnadas, consecuentemente dichos actos administrativos quedaron firmes, conforme lo establece el artículo 222 del TUO de la LPAG;

Que, en consecuencia, estando a lo señalado anteriormente, se tiene que pese a que esta Entidad Edil en una anterior oportunidad ha emitido un pronunciado respecto a la solicitud de **"COMPENSACIÓN POR EXPROPIACIÓN"** formulada en su momento por el administrado Marco Antonio Díaz Revoredo, éste mediante escrito de fecha 27/06/2019, volvió a solicitar el pago de **"Justiprecio"** refiriendo haber sido afectado por un proceso de expropiación hecha por esta Entidad Edil; sin embargo, luego de realizar un análisis integral de las solicitudes efectuadas por el administrado Marco Antonio Díaz Revoredo y los actuados que obran en esta Entidad Edil, se pudo advertir que sobre el predio del administrado no se ha efectuado procedimiento de expropiación, pues conforme lo señala él mismo, sobre dicho predio se ha efectuado un procedimiento de Habilitación Urbana de oficio; en consecuencia, no existe por parte de esta Entidad Edil obligación alguna de pagar una compensación económica, más aún, teniendo en cuenta que en su oportunidad el administrado no impugnó la **Resolución de Gerencial N° 047-2016-MPCP** de fecha 12/02/2016 y su modificatoria la **Resolución Gerencial N° 132-2016-MPCP-GAT** de fecha 31/03/2016, a través de la cual se resolvió declarar **IMPROCEDENTE** la petición de **"COMPENSACIÓN POR EXPROPIACIÓN"**, toda vez que al no impugnar dichos actos administrativos quedaron firmes;

Que, en ese orden de ideas, resulta importante señalar que el artículo 222° del TUO de la LPAG determina que es un **"acto firme"** en los siguientes términos: **"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"**, es decir, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno al haberse extinguido los plazos establecidos para ejercer el derecho de contradicción, dado que vencidos los plazos, sin presentar recursos, o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos; consecuentemente el administrado, a la fecha no puede cuestionar la validez de la **Resolución Gerencial N° 657-2014-MPCP-GAT** de fecha 26/11/2014, rectificada por la **Resolución Gerencial N° 065-2015-MPCP-GAT** de fecha 25/02/2015, a través de la cual se resolvió aprobar la Habilitación Urbana de Oficio del predio rustico denominado Lote de Terreno en Expansión Urbana con un área de 2, 310.18 m<sup>2</sup> el cual corría inscrito en la Partida Electrónica N° 00007200 (continuación de la Ficha N° 14991) del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, a favor de Marco Antonio Díaz

Revoredo, pasando dicho predio a denominarse Lote 9 de la Manzana 398 del Plano Regulador de Pucallpa con un área de 1, 727.30 m<sup>2</sup> **DEJANDO UN APOORTE VIAL DE 582.88 M<sup>2</sup>**, ni la validez de la **Resolución de Gerencial N° 047-2016-MPCP** de fecha 12/02/2016 y la **Resolución Gerencial N° 132-2016-MPCP-GAT** de fecha 31/03/2016, a través de la cual se resolvió declarar **IMPROCEDENTE** la petición de “**COMPENSACIÓN POR EXPROPIACIÓN**”, debido a que en su oportunidad no lo hizo, toda vez que el efecto jurídico que produce un acto administrativo con calidad de firme es que es inatacable en sede administrativa, es decir no se le puede modificar o dejar sin efectos;

Que, si bien es cierto que a diferencia de una **cosa juzgada** que es inimpugnable e inmodificable los **actos administrativos**, aun cuando hayan adquirido la calidad de firmes pueden ser declarados **NULOS DE OFICIO** por parte de la propia administración, en mérito a la facultad otorgada por el artículo 213<sup>o2</sup> del TUO de la LPAG, pero no es menos cierto que según el numeral 213.3 la norma antes citada dicha facultad prescribe a los dos (2) años de haber quedado firme el acto administrativo, razón por la cual este Despacho no podría declarar la nulidad de los actos administrativos antes señalados, toda vez que desde la expedición de los mismos hasta la fecha han transcurrido un plazo superior al máximo establecido en la norma para tal fin. En esa línea de ideas, es preciso señalar que en virtud al numeral 213.4 esta Entidad Edil, a través del Procurador Público Municipal podría demandar la nulidad de los actos administrativos antes señalados ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo; sin embargo, luego de haber procedido a realizar una evaluación oficiosa de la validez de los actos administrativos, este Despacho determinó que no existen razones válidas para acudir a la instancia jurisdiccional;

Que, por otra parte, se debe tener en cuenta que el artículo 228° del TUO de la LPAG prescribe lo siguiente: **“Agotamiento de la vía administrativa 228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 218.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa”**. En consecuencia, el administrado tiene expedido el derecho de impugnar el acto administrativo que expida esta Entidad Edil, vía proceso Contencioso – Administrativo, ante el Poder Judicial, según lo establecido en el artículo 197° del TUO de la LPAG;

Que, mediante **Informe legal N° 1080-2019-MPCP-GM-GAJ**, de fecha 14/11/2019, el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, **OPINA** que mediante Resolución de Gerencia se resuelva **DECLARAR INFUNDADO**, en recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución Gerencial N° 272-2019-MPCP-GAT** de fecha 02/08/2019, por cuanto el presente pedido ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Entidad Edil en el año 2016;

<sup>2</sup> Artículo 213.- Nulidad de oficio

- 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
- 213.3. **La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
- 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus Modificatorias, con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP, de fecha 08 de enero del 2019.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, en recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución Gerencial N° 272-2019-MPCP-GAT** de fecha 02/08/2019, por cuanto el presente pedido ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Entidad Edil en el año 2016; en consecuencia, **ESTESE A LO RESUELTO** en la **Resolución Gerencial N° 047-2016-MPCP** de fecha 12/02/2016 y la **Resolución Gerencial N° 132-2016-MPCP-GAT** de fecha 31/03/2016, las mismas que quedaron **CONSENTIDAS** al no haber sido impugnadas en su oportunidad por el administrado **Marco Antonio Díaz Revoredo**.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEUVÉLVASE** los actuados a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, para los fines de su competencia.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General, la notificación a al administrado **Marco Antonio Díaz Revoredo**, en su domicilio ubicado en la Av. José Faustino Sánchez Carrión N° 668 – Pucallpa.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

  
Lic. Justiniano Edwin Tello González  
GERENCIA MUNICIPAL